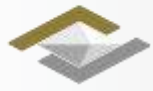




PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

II Periodo Receso
II Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 31 de Agosto de 2017.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOVENA SESIÓN

Año II

Número 187

ORDEN DEL DÍA.....	2
INICIATIVA	4
Iniciativa para modificar la denominación del Capítulo III, “Asedio Sexual” del Título Segundo “Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual” reformar el artículo 167 y adicionar un Capítulo III bis “Pornografía de Persona Privada de la Voluntad” al citado Título Segundo, con los artículos 167 bis, 167 ter y 167 quater todos del Código Penal del Estado, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.....	4
DIRECTORIO.....	8

DOCUMENTO INFORME

ORDEN DEL DÍA

1. Integración de la Diputación Permanente.

2. Apertura de la sesión.

3. Lectura de correspondencia.

- *Diversos oficios.*

4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para modificar la denominación del Capítulo III, "Asedio Sexual" del Título Segundo "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual" reformar el artículo 167 y adicionar un Capítulo III bis "Pornografía de Persona Privada de la Voluntad" al citado Título Segundo, con los artículos 167 bis, 167 ter y 167 quater todos del Código Penal del Estado, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.*

5. Asuntos generales.

- *Participación de legisladores.*

6. Clausura.

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio No. HCE/SG/AT/757 remitido por el H. Congreso del Estado de Tamaulipas.
- 2.- El oficio No. CP2R2A.-4867.4 remitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- 3.- El oficio No. LXI/2do/SSP/DPL/01668/2017 remitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero.
- 4.- La circular No. 149 remitida por el H. Congreso del Estado de Guanajuato.

INICIATIVA

Iniciativa para modificar la denominación del Capítulo III, “Asedio Sexual” del Título Segundo “Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual” reformar el artículo 167 y adicionar un Capítulo III bis “Pornografía de Persona Privada de la Voluntad” al citado Título Segundo, con los artículos 167 bis, 167 ter y 167 quater todos del Código Penal del Estado, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

Los suscritos diputados integrantes de la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentamos ante esta soberanía un proyecto de Iniciativa para modificar la denominación del Capítulo III “ASEDIO SEXUAL” del Título Segundo “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL”; reformar el artículo 167 y adicionar un Capítulo III Bis “PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, al citado Título Segundo, con los artículos 167 Bis, 167 Ter y 167 Quater, todos del Código Penal del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso sexual es una forma de discriminación por razón de género, si bien los hombres pueden ser también objeto de acoso sexual, la realidad es que la mayoría de víctimas son mujeres.

El acoso sexual es un atentado contra la dignidad, la salud física y psicología de la mujer, que además tiende a sentirse culpable y menospreciarse.

Produce un efecto devastador sobre la salud, la confianza, la moral y el rendimiento, de las mujeres que lo padecen. El acoso puede provocarles ansiedad, estrés, irritabilidad, cansancio, insomnio, depresión y otros síntomas.

Nos encontramos ante un comportamiento complejo que se manifiesta de muy diversas formas.

El Acoso sexual está tipificado como delito en el título segundo delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en el Código Penal para el Estado de Campeche, en su capítulo III como Asedio Sexual, por lo que presentamos esta iniciativa para reformar este Capítulo III para modificar la denominación y contenido y se adiciona un capítulo III bis con los artículos 167 Bis, 167 Ter, 167 Cuáter todos del Código Penal para el Estado de Campeche.

Hay diferentes tipos de acoso sexual según sea el grado, pues son actos de comportamiento en un evento o en una serie de ellos, siendo un juicio no pedido sobre nosotras mismas, y nada les da derecho principalmente a los hombres, de comentar sobre nuestros cuerpos o nuestra existencia.

El Código Penal Federal contempla en su artículo 259 Bis, el Acoso Sexual como un delito pero solo cuando sucede en el ámbito de lo privado, por ejemplo en lo laboral y cuando exista una relación de subordinación entre víctima y el agresor. Establece una multa de \$2,921.00 (Dos mil novecientos veintinueve pesos 00/100) para la persona que con fines lascivos asedie reiteradamente a otra sin embargo solo contempla castigos cuando le ocasione un daño a la víctima y cuando haya una relación de subordinación entre éste y la víctima que sea su jefe, un profesor o el empleador a una trabajadora doméstica.

Bajo ese contexto, y en virtud de la existencia de reiterados eventos de acoso sexual, y la evidente limitación en su investigación y sanción; conducta que resulta incompatible con nuestra Norma Constitucional, la cual establece estrictamente, el velar por la adecuada protección de los Derechos de las Personas, tal y como lo señala el artículo primero constitucional, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos Derechos. Por ende las conductas de acoso sexual, constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas, y lesiona la dignidad y la integridad personal, pues provocan sentimientos de temor, angustia, e inferioridad, y en esa medida trasgreden a los Derechos Humanos frente a los cuales, los Poderes Públicos están obligados a actuar con la debida diligencia, en pro del Gobernado.

Por lo anteriormente citado, y preocupada siempre por velar por la seguridad de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, y en virtud de que el acoso sexual no es privativo de las mujeres, ya que también los hombres lo padecen. Me permito someter a su consideración, una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Campeche con el fin de tipificar el acoso sexual y dejarlo establecido, el que comete el delito de Acoso Sexual quien con fines lascivos reiteradamente asedie, acose, se exprese de manera verbal o física o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo; Al responsable de este delito se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y multa.

Además como agravantes se establecería que si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará un tercio y si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo y por último este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

Es importante tomar en cuenta que al tipificar este delito, no se acota a una jerarquía, ni a un espacio, por lo que la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas estaría protegida, y este Poder Legislativo cumpliría con la tarea que nos dieron al elegirnos como sus legisladores, pues nuestra función es adecuar los marcos jurídicos en favor y protección de todas y todos los campechanos.

Para Nueva Alianza la protección de las víctimas de un delito es la de proveer modificaciones en la ley para que las personas que sufren abuso sexual sean protegidas. Y a sus agresores se les impongan sanciones más severas.

Para eso proponemos en esta iniciativa que el que comete el delito de la pornografía, desde la distribución, hasta los que utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima. Sea duramente sancionada.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo III “ASEDIO SEXUAL” del Título Segundo “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL”; se reforma el artículo 167 y se adiciona un Capítulo III Bis “PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, al citado Título Segundo, con los artículos 167 Bis, 167 Ter y 167 Quater, todos del Código Penal del Estado de Campeche y para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO III

ACOSO SEXUAL

Artículo 167.- Comete el delito de acoso sexual quien con fines lascivos reiteradamente asedie, acose, se exprese de manera verbal o física o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, en cualquier sitio donde se encuentre, se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará un tercio.

Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo.

Éste delito sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

CAPÍTULO III BIS

PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD

Artículo 167 Bis.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;

II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

III. Videograbar, audigrabar, fotografiar o plasmar en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

IV. Promover, invitar, facilitar o gestionar por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;

V. Promover, invitar, facilitar o gestionar por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o

VI. Dirigir, administrar o supervisar cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Artículo 167 Ter.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que realice los delitos contenidos en las fracciones I, V y VI; y

II. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al que realice los delitos contenidos en las fracciones II, III y IV.

Artículo 167 Quater.- Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Cam., 5 de abril de 2017.

DIP. JOSE GUADALUPE GUZMAN CHI

DIP. ELIA OCAÑA HERNANDEZ

DIRECTORIO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY.
VICEPRESIDENTA

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.